



Roj: **SAP MU 2632/2022 - ECLI:ES:APMU:2022:2632**

Id Cendoj: **30030370022022100320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **02/11/2022**

Nº de Recurso: **112/2022**

Nº de Resolución: **345/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **JAIME BARDAJI GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Lorca, núm. 4, 30-6-2022 (proc. 147/2021),
SAP MU 2632/2022**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

MURCIA

SENTENCIA: 00345/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AUDIENCIA TLF: 968 22 91 41/2 FAX: 968 229278

2- EJECUCION, TLF: 968 647865, FAX: 968 834250

Teléfono: 0

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AEP

Modelo: N545L0

N.I.G.: 30019 41 2 2021 0002369

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000112 /2022

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de CIEZA

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000147 /2021

Delito: VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR. AMENAZAS

Recurrente: David

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a INES MARIA CARO EGEA

Recurrido: Graciela , MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a ,

Abogado/a: D/D^a SILVIA GUIRAO MARTINEZ,

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION SEGUNDA

APELACION JUICIO DELITO LEVE



ROLLO ADL 112/2022

JUZGADO INSTRUCCIÓN CIEZA 4

LEV 147/2021

SENTENCIA nº 345/2022

En la ciudad de Murcia a 2 de Noviembre de 2022

Visto en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. Magistrado Jaime Bardají García de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia el Juicio por Delito Leve LEV nº de Rollo 112/2022 procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 Cieza por delito leve de Amenazas LEV 147/2021 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Letrada Sr. Caro Egea en defensa y representación de David contra la Sentencia de fecha 30 de Junio de 2022 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de dicho Juzgado y como parte apelada Graciela asistida de la Letrada Sra. Guirao Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el **procedimiento** de referencia se dictó sentencia de fecha 30 de Junio de 2022 en la que constan como Hechos Probados los siguientes: "Unico.- que entre las 12,00 horas y las 12,30 horas del día 3 agosto 2021 David sin tener cita previa y pese a que se habían adoptado medidas por parte de la mancomunidad de municipios del Valle de Ricote a fin de que la asistencia que pudiera precisar desde el día 12 junio 2021, fuera prestada por los servicios sociales de Villanueva del Río Segura y no por los de Ricote, debido a que Graciela, asistente social en la localidad de Ricote había interpuesto una denuncia contra él con anterioridad, se presentó en las dependencias de los servicios sociales de Ricote sitas en la Avenida Valle de Ricote, donde en ese momento desarrollaba su labor Graciela, con la intención de que esta retirara la denuncia, insistiéndola en que bajara para solucionar las cosas, todo ello a través del video portero, a lo que ésta se negó, mostrándose en ese momento David, cada vez más agresivo, comenzando a gritar que les iba a meter fuego, personándose en el lugar agentes de la policía local de Ricote que ante la alteración que presentaba tuvieron que finalmente proceder a su detención instruyéndose atestado NUM000 por delito de atentado que se ha seguido en **procedimiento** aparte" y, cuya parte dispositiva o fallo es del siguiente tenor literal "Que debo condenar y condeno a David como autor responsable de un delito leve de amenazas del artículo 171.7 del CP, imponiéndole la pena de un mes multa con una cuota diaria de tres euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al artículo 53 del CP que se cifra en un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia por la Letrada Sra. Cano Egea actuando en defensa de David presentó escrito interponiendo recurso de apelación en base a las alegaciones que hizo constar en el mismo y en el que terminaba solicitando, tras los trámites oportunos, se dicte nueva resolución por la que se acuerde absolver a David del delito leve de amenazas por el que ha sido condenado.

TERCERO.- Por la Letrada Sra. Guirao Martínez actuando en nombre de Graciela formuló escrito de impugnación del recurso en base a las alegaciones que hace constar y en el que terminaba interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la recurrida.

QUINTO.- Que elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial y, recibidas que fueron, se acordó la formación del oportuno rollo y su registro con el número ADL nº 112/2022, siendo Ponente, conforme al turno establecido, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Bardají García.

SEXTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado, en lo esencial, las prescripciones establecidas en la ley.

HECHOS PROBADOS

Se acepta la declaración de hechos probados de la sentencia apelada

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como primer motivo de interposición del recurso alega el recurrente en la alzada vulneración del principio de intervención mínima del derecho penal, vulneración que fundamenta en que existiendo un conflicto en el ámbito de atención de los servicios sociales con el acusado y sin viso alguno de una actuación dolosa del denunciado de causar un mal futuro antijurídico a la denunciante, considera no debió acudir a la vía penal en virtud del principio de intervención mínima.



La resolución del motivo exige atender a la conducta declarada probada y, considerando que desde el día 12 junio 2021 la atención del denunciado debía ser prestada por los servicios sociales de Villanueva del Río Segura y no por los correspondientes a los servicios sociales de Ricote y que pese a ello el denunciado se personó en dicho servicio con la intención de que Graciela retirase una denuncia interpuesta anteriormente contra él, mostrándose este agresivo a través del video portero hasta el punto de que comenzó a gritar que les iba a meter fuego y que personada en el lugar una patrulla de la policía local, debió proceder a su detención instruyéndose atestado por delito de atentado que se sigue en **procedimiento** aparte, es llano no cabe estimar vulnerado el principio de intervención mínima, pues las amenazas descritas en la declaración de hechos probados, no obstante su calificación de delito leve, encajan en la conducta típica del artículo 171.7 del CP pues la conducta declarada probada constituye anuncio de un mal futuro en atención a las circunstancias concurrentes generando una situación apta para producir un ánimo de intranquilidad e inquietud en la persona de la denunciante. El motivo se desestima.

SEGUNDO.- Como segundo motivo de interposición del recurso alega el recurrente vulneración del principio de presunción de inocencia y error en la apreciación de la prueba. Considera el recurrente que el testimonio de la denunciante no cumple con los criterios suficientes para enervar la presunción de inocencia ni, tampoco, el testimonio ofrecido por la declaración de la otra trabajadora social al existir una clara animadversión hacia el mismo, motivo que también invoca respecto de la declaración del agente de la policía local, declaración que se tilda de subjetiva existiendo además una causa pendiente entre ellos. Añade que el acusado entiende que no ha cometido actos que vayan más allá de reclamar sus derechos y que no ha tenido la intención de causar ningún mal a las trabajadoras sociales, que la conducta declarada probada se habría producido en un momento de conflicto entre las partes sin que concurra el dolo por el denunciado pues no se trata de una expresión seria, firme y verosímil de la cual pudiera desprenderse el ánimo de causar mal alguno, alegaciones en las que fundamenta la atipicidad de la conducta, sin que la prueba practicada desvirtúe a su entender la presunción de inocencia.

Con respecto al error en la valoración de la prueba, cabe recordar en relación con sentencias de instancia condenatorias, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 5ª del 15 noviembre 2011 que señala, tras reiterar las indudables ventajas de la inmediación judicial de las que sólo goza el juzgador de instancia, que la valoración probatoria, realizada por aquél, conforme a los principios de oralidad, contradicción y sobre todo, inmediación, había de prevalecer frente a la valoración que la parte apelante realizaba en el escrito de interposición del recurso "sin que este órgano ad quem", que no tuvo contacto directo con las declaraciones prestadas en juicio, pueda corregir la valoración probatoria judicial de primer grado, sobre la base de lo que consta en el acto del juicio. En este punto, debe recordarse la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en sus sentencias 258/2003 del 25 febrero, 352/2003 del 6 marzo y 494/2004 de 13 abril en las que, en interpretación de la doctrina del Tribunal constitucional expuesta en la sentencia 167/2002 y otras posteriores, señala el Alto Tribunal que el recurso de apelación penal español no permite la repetición de las pruebas personales practicadas en la primera instancia y que en la resolución del recurso de apelación las Audiencias Provinciales deben respetar la valoración probatoria íntimamente vinculada a los principios de contradicción e inmediación y, en este sentido, también recuerda la sentencia del Tribunal Supremo 406/2007 del 4 mayo que "nuestro país se haya englobado en un contexto cultural en cuyos ordenamientos jurídicos procesales no se reproduce el juicio en la segunda instancia, lo que hace que el Tribunal superior carezca de inmediación en la práctica de las pruebas y sin ella no es posible realizar valoraciones o alteraciones del resultado de la misma, más allá de los límites que el propio principio de inmediación impone. La sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia antes señalada con invocación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 mayo 2009 señala que "ni siquiera cabe que este órgano ad quem proceda a efectuar una diferente valoración probatoria de las pruebas personales que se practicaron en la primera instancia por medio del visionado de la grabación del acto del juicio, no bastando, al respecto, la grabación videográfica cuyo visionado no puede equipararse a la inmediación procesal. De este modo, la Audiencia ha de limitarse a comprobar que el proceso de inferencia deviene razonado y razonable lo que es suficiente para que prevalezca sobre las apreciaciones de las partes. Ante una denunciada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, en una sentencia condenatoria, el Tribunal de apelación ha de analizar el juicio sobre la prueba, es decir, "si existió prueba de cargo entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida con respecto al canon de legalidad constitucional exigible y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad entre las partes"; el juicio sobre la suficiencia, es decir, "si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia" y, el juicio sobre la motivación y su razonabilidad, es decir, "si el Tribunal cumplió con el deber de motivación y su razonabilidad, especificando los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia, ya que la actividad de enjuiciamiento es por un lado una actuación individualizadora no seriada y, por otra parte, es una actividad razonable, por lo tanto, la exigencia de que sean conocidos los procesos intelectuales del Tribunal sentenciador que le han llevado a un juicio de



certeza de naturaleza incriminatoria para el condenado es, no sólo un presupuesto de la razonabilidad de la decisión, sino asimismo una necesidad para verificar la misma cuando la decisión sea objeto de recurso e incluso, la motivación fáctica, actúa como mecanismo de aceptación social de la actividad judicial".

También se ha señalado con reiteración es el juzgador de primer grado, el que por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento. La inmediatez de la mejor perspectiva de los hechos y sobre las personas que deponen, así como la atenta observación de los incidentes, gestos y palabras que en el debate se producen, constituye el verdadero objeto de la inmediación, en la valoración probatoria expresada, sin que ni al Tribunal superior ni a las partes les este permitido en el proceso entrar a revisar la valoración realizada como no sea en el ámbito específico de la irracionalidad de la conclusión valorativa, cuando ésta resulte ilógica, absurda o arbitraria. Como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 3 mayo y 31 diciembre 2001, "al alegarse vulneración de la presunción de inocencia por error en la apreciación de la prueba, deberá ponderarse las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para atribuir unos hechos delictivos a una persona; si las pruebas fueron practicadas en el juicio con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad; si las pruebas se practicaron con observancia de las normas procesales y respeto a los derechos fundamentales; y si las conclusiones probatorias del Tribunal sentenciador no contravienen las leyes de la lógica, de la experiencia o de las ciencias".

TERCERO.- No concurre el error de valoración denunciado. Ha sido la jugadora a quo quien bajo su directa inmediación ha apreciado la prueba personal practicada en el acto del plenario. No se discute por el recurrente la existencia de una denuncia anterior por amenazas lo que motivó la incoación de un **procedimiento** sancionador por infracción del reglamento de régimen interno del centro de servicios sociales. Tampoco se discute que desde el día 12 junio 2021 dicha asistencia debía ser prestada por los servicios sociales de Villanueva del Río Segura y no por los de Ricote. Tampoco se discute en el recurso las razones que motivaron el cambio en los servicios sociales para la prestación del servicio ni el testimonio ofrecido por la denunciante quien afirma que habían tenido que colocar el telefonillo precisamente ante la insistencia del denunciado que acudía en reiteradas ocasiones sin tener cita y se colaba dentro del edificio. Es el propio denunciado quien admite que se personó en el lugar el día 3 agosto 2021, niega que hubiese gritado y vociferado y que hubiera gritado hacia la ventana en la que se encontraba la denunciante y que les hubiera dicho que "les iba a meter fuego".

La prueba incriminatoria está sustentada en la declaración de la denunciante la que se califica como persistente en la recurrida así como en el testimonio ofrecido por su compañera Sra. Tatiana y por el policía local que ratifica la diligencia de exposición de hecho obrante en el atestado, asegurando que debido a que ellos se ubican justo debajo de los servicios sociales escucharon perfectamente los gritos de David escuchando como decía "que bajen, que se va a hacer justicia", y que pese a que le invitaron a marcharse, continuó cada vez más agresivo hasta el punto de que se abalanzó sobre uno de ellos y tuvieron que detenerlo afirmando que llegó a decir que "iba a pegar fuego con ellas dentro". Así las cosas, se afirma la existencia de malas relaciones y animadversión previa hacia la acusado por considerar que no es la primera vez que la denunciante denuncia al denunciado, mas debe observarse que la existencia de denuncia anterior por análogos hechos no determina per se la animadversión previa alegada y, en todo caso, los hechos denunciados han sido corroborados tanto por la otra testigo trabajadora social, como por el agente policial antes señalado, sin que quepa oponer respecto de estos y no obstante lo alegado, tacha alguna en su declaración testifical. No concurre, por tanto, el error de valoración denunciado ni en la apreciación probatoria expuesta por la juzgadora a quo, ni en la conclusión valorativa alcanzada, concurriendo prueba de cargo apta para fracturar el derecho de presunción de inocencia.

CUARTO.- De todo cuanto antecede y con desestimación del recurso interpuesto procede la íntegra confirmación de la recurrida con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ACUERDO DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Letrada Sra. Cano Egea en defensa de David contra la Sentencia de fecha 30 de Junio de 2022 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Lorca en méritos del Juicio por Delito Leve 147/2021 la que se confirma, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas de conformidad con lo establecido en el artículo 248-4º de la LOPJ. Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Ilmo. Sr. Magistrado.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ